Esquel, de febrero de 2012.-

------VISTO:----------

------Para resolver la recusación sin causa planteada a fs. 460 por el Dr. R. T. G. L. contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y las excusaciones formuladas a fs. 468 por el Dr. Omar Magallanes y a fs. 472 por la Dra. Claudia Lía Melidoni para entender en la presente causa como Jueces de Cámara Sugrogantes; y—----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que analizada la recusación planteada en base a las disposiciones del art. 14 del CPCC, este Cuerpo concluye que ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde hacer lugar y tener por recusado sin causa al Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

------2. Que, el Dr. Omar Magallanes expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. de la Ley XIII – Nº 5 DJP, por haber intervenido como Juez de Primera Instancia, motivo por el cual razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------Que su actuación ha sido en el carácter de Juez Civil Subrogante y se produjo a *"...fs. 92, 94, 120, 122, 125, 126 (sentencia interlocutoria), 156, 158, 160/vta., 162, 167, 177, 245, 249, 252, 255, 258, 260, 262, 265, 267, 273, 276 (audiencia confesional), 279 (audiencia confesional), 282, 283/284 (audiencia testimonial), 285 (audiencia testional), 286 (audiencia testimonial), 294, 306, 317, 319, 322, 326, 373, 425, 427 y 431..."*.----------

------Que, examinadas las mismas y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil Subrogante en la Primera Instancia, compromete su independencia de criterio para resolver, por lo que cabe aceptar su apartamiento, por encuadrarse la causal invocada dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. de la Ley XIII – Nº 5 DJP.----------

------3. Que la Dra. Claudia Melidoni manifiesta que se encuentra comprendida en la causal de recusación del art. 17 inc. 2 de la Ley XIII nº 5 DJP *"...en razón de haber tenido una relación societaria con el Dr. H. A. S.,*

letrado apoderado de la parte demandada…", por lo que entiende debe excusarse por razones de decoro y delicadeza, conforme lo establece la manda del art. 30 de la citada ley.----------

------Que este Cuerpo entiende que no corresponde acceder a dicho apartamiento, en razón de que al momento de iniciarse el presente proceso la mencionada magistrada ya se encontraba en funciones en este Poder Judicial y por consiguiente desvinculada de la sociedad aducida con el Dr. H. A. S., sumado a que el poder otorgado lo fue exclusivamente para el citado letrado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------RESUELVE----------

------**1º) TENER** por recusado sin causa al Dr. Claudio Alejandro Petris.----

------**2º) ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Omar Magallanes para entender en los presentes autos, por los considerandos expuestos.------

------**3º) RECHAZAR** la excusación planteada por la Dr. Claudia Lía Melidoni, para entender en los presentes autos como Juez de Cámara Subrogante.----------

------**4º) ESTABLECER** que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------

------5º) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V-Nº 17 del DJP).---------

GÜTNHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.